



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE GRANADA, DE MARCAS, PATENTES Y PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DISEÑO INDUSTRIAL

Avenida del Sur nº 1 CP 18071
Tlf.: 958 209273/958 209026. Fax: 958 525420
NIG: 1808742120220011241

Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) 261.05/2022. Negociado: 06
Deudor: D/ña. WALQUIRIA GONZALEZ DIAZ
Procurador/a Sr./a.: LEOVIGILDO RUBIO SANCHEZ
Letrado/a Sr./a.: MANUEL PEÑA ZAFRA

AUTO

MAGISTRADO/JUEZ QUE LO DICTA: D^a M. JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ
Lugar: GRANADA
Fecha: veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la sección quinta del presente procedimiento concursal de D^a WALQUIRIA GONZÁLEZ DÍAZ, se ha presentado por la administración del concurso el Plan de liquidación de los bienes y derechos del deudor.

SEGUNDO.- Dicho plan ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y ha sido anunciado, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto el Plan, podían formular observaciones y modificaciones al mismo.

TERCERO.- Trascurrido el plazo, Caixabank formula observaciones al plan de liquidación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 418 TRLC (art. 418.2 LC) que, durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Asimismo, y transcurrido dicho plazo, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC84FQSNZ9N7ATAMRC7W8T449A	Fecha	29/09/2022
Firmado Por	ALICIA PILAR RAYA GARCIA MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7





En el presente supuesto, examinado el plan de liquidación aunque en sus términos esenciales coincide con las pautas básicas consensuadas por los Magistrados de lo Mercantil de Andalucía para los planes de liquidación, acordadas con la finalidad de conjugar las necesidades e intereses del concurso, reduciendo al mínimo imprescindible la existencia de fases sucesivas y favoreciendo la inmediata presentación de ofertas, de modo que se cumpla la finalidad realizadora de la liquidación de un modo más eficaz, pautas que se aplicarán en el presente concurso, esta juzgadora, haciendo uso de la facultad que le otorga el citado art. 418 TRLC acuerda sustituir las reglas de liquidación por las detalladas en los siguientes fundamentos de derecho.

Con las modificaciones introducidas y el complemento al plan de liquidación presentado por la AC actualizando el valor de las fincas se da respuesta a las observaciones formuladas por Caixabank.

SEGUNDO.- Reglas de realización de activos

2.1 Fase Primera: Venta concurrencial ante la AC:

Esta fase se inicia desde la fecha del auto de aprobación del plan de liquidación y se prolongará durante el plazo de dos meses. Podrán presentarse ofertas en la forma que se dirá, desde la citada fecha de aprobación del auto de aprobación del plan de liquidación.

La AC tendrá la obligación durante esta fase de proceder a la difusión de los bienes objeto de liquidación por medios on line o escritos ya sean de pago o gratuitos.

Durante esta fase, cualquier persona podrá dirigir a la AC oferta por el bien o bienes que desee, ofertas que deberán dirigirse al correo electrónico que la AC debe suministrar al tomar posesión de su nombramiento, identificado los bienes o lotes objeto de la oferta de manera precisa, e indicando la oferta concreta que se realiza, incluyendo en su caso la asunción en su caso de cargas, impuestos, forma de pago etc.

En el caso de concurrencia de ofertas sobre bienes individuales con otras sobre un lote que incluya dichos bienes por los que también se han recibido ofertas individuales, la AC realizará la adjudicación en favor de la oferta sobre el lote si la suma de las ofertas de los bienes individuales no alcanzase la realizada por el lote. Sin embargo, si el lote incluye uno o más bienes sobre los que no se hayan recibido ofertas individuales, la adjudicación se producirá a favor de las ofertas individuales salvo que la AC considera a su libre discreción (sin perjuicio de justificar la decisión si se exigiese ello) que la realización en las siguientes fases de el plan de liquidación de los bienes incluidos en el lote y carentes de ofertas individuales en esta primera fase, no pudiera realizarse por un importe superior a la diferencia entre la suma de las ofertas individuales y la oferta realizada por el lote.

Salvo que solo se haya presentado una única oferta y la misma supere el 75% del valor que conste en inventario, o, a falta del mismo, en la documentación aportada por el deudor, caso este en el que se adjudicará el bien a dicho único oferente, la AC convocará una subasta presencial en el plazo de 10 días naturales y en el lugar que considere oportuno, convocatoria a la que se dará la misma publicidad que a la primera subasta, y en la que sólo podrán mejorarse o mantener las ofertas realizadas.

Celebrada dicha subasta presencial, la AC adjudicará cada uno de los bienes al titular de la mejor oferta, siempre que sea igual o superior al 50% del valor que conste en inventario o, a falta del mismo, en la documentación aportada por el deudor.

Para proceder a la realización de ofertas se exigirá al oferente al menos el 5% del valor del bien según inventario, tasación o documentación, debiendo ser la AC la que indique al oferente la forma de ingreso de dicha caución y su cuantía en cada caso. No podrán ser



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC84FQSNZ9N7ATAMRC7W8T449A	Fecha	29/09/2022
Firmado Por	ALICIA PILAR RAYA GARCIA MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7





tenidas en cuenta por la AC ofertas que no cumplan este requisito. Esta caución, que no será masa activa del concurso, será devuelta por la AC a los oferentes que no resulten adjudicatarios.

En el caso de existir varios postores sobre un mismo bien, si adjudicado dicho bien o bienes el adjudicatario no abonare el precio completo en el plazo de 5 días hábiles, la adjudicación quedará sin efecto, el adjudicatario perderá la caución entregada (que se considerará masa activa del concurso) y la AC convocará a una nueva subasta presencial (a la que dará la misma publicidad que a la primera subasta, además de convocar individualmente a los restantes postores) en el plazo de 10 días naturales. Celebrada dicha subasta presencial, la AC adjudicará el bien al titular de la mejor oferta, siempre que sea superior al 50% de los citados valores.

2.2 Segunda Fase: Venta mediante Entidad Especializada.

Una vez finalizada la fase 1, y sin solución de continuidad, se apertura esta fase segunda que tendrá una duración de 4 meses.

Los emolumentos de la entidad especializada serán abonados por el adquirente de los bienes, pero la cantidad que exceda del 5% del precio de venta será asumido por la AC.

En caso de adjudicación de un bien o bienes que finalmente no sean adquiridos por el adjudicatario, no se podrá adjudicar los bienes al siguiente oferente, debiendo aperturarse un nuevo proceso de subasta de libre concurrencia por plazo de 15 días (pudiendo superarse, en este caso, el plazo de cuatro meses fijado para esta fase) para lo cual se notificará este hecho a los oferentes no adjudicatarios.

2.3.- Fase Tercera: Venta por parte de la AC al mejor postor

Una vez concluida la fase dos y sin solución de continuidad se pasará a esta fase tres cuya duración será el plazo que reste desde el inicio de la fase 1 hasta un máximo de un año, siendo la finalidad que el plazo máximo total de la liquidación sea como máximo computando todas las fases anteriores de un año

Durante el plazo de esta fase la AC podrá recibir ofertas en libre concurrencia, sin tope mínimo, y en caso de existir dos o más ofertas podrá elegir la mejor o bien realizar una subastilla entre los oferentes, en la forma y plazo que decida la administración concursal

2.4.- Agotamiento de plazos sin posibilidad de venta.

Una vez agotados todos los plazos expuestos, aquellos bienes que no hayan podido ser objeto de liquidación, se considerarán sin valor de mercado a los efectos del proceso concursal, debiendo por ello la AC pedir la conclusión del concurso por término de las operaciones de liquidación indicando en la rendición final de cuentas los bienes que no hayan podido ser liquidados, precisando que es posible pedir la conclusión y terminación del concurso aún existiendo bienes sin liquidar ex art. 468.3 y 473.1 TRLC (art. 152.2 y 176 bis 3 de la LC).

2.5 Autorización expresa a los efectos del art. 419.2 TRLC

A los efectos indicados en dicho precepto, la AC queda expresamente autorizada para llevar a cabo las operaciones de liquidación indicadas en el mismo



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC84FQSNZ9N7ATAMRC7W8T449A	Fecha	29/09/2022
Firmado Por	ALICIA PILAR RAYA GARCIA MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7





TERCERO.- Especialidades aplicables a las ofertas de adquisición de unidades productivas.

Partiendo de la base legal de priorizar la venta de Unidades Productivas, la venta de UP podrá hacerse en cualquier momento del proceso de liquidación, salvo que los bienes que sean objeto de la oferta de compra se hayan transmitido a otros adquirentes en alguna de las fases expuestas.

No obstante, en el momento en el que se reciba por parte de la AC una oferta de adquisición de UP, denominada “Primera oferta de adquisición de UP”, en las condiciones que se dirá, se paralizará de manera automática la adjudicación (no el proceso de liquidación que podrá seguir su curso hasta el final justo hasta antes de la transmisión al eventual adquirente) de bienes que se estén liquidando por cualquiera de las vías expuestas si dichos bienes están incluidos en la oferta de compra de UP, manteniéndose la paralización hasta que se resuelva dicha venta, por ello la AC no deberá autorizar ninguna venta de los citados bienes.

Para la venta de UP será necesario solicitar autorización ex art. 518 TRLC (art. 188 de la LC), que se tramitará conforme dispone dicho precepto, aperturándose para ello incidente en la pieza de liquidación. En el seno de dicho proceso se podrá establecer por el Juez un proceso reglado de subasta para la obtención de otras ofertas de adquisición de la UP, indicando las condiciones de las ofertas, plazos etc, acorde a las especialidades de cada UP que puedan ser objeto de venta.

La “Primera oferta de adquisición de UP” deberá reunir al menos estos requisitos:

- a) Como regla general deberá atenderse a lo previsto en el art. 215 y ss del TRLC
- b) Deberá definirse de manera clara e individualizada en la medida de lo posible, todos los bienes y derechos que integran la UP cuya adquisición se oferta.
- c) Deberá fijarse por el oferente que porcentaje de la oferta entienda que corresponde imputar a cada uno de los bienes que garanticen privilegios especiales.
- d) Se exigirá una caución mínima al oferente del 5% (en cualquiera de los medios previstos en el artículo 529.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) del valor de los bienes que sean objeto de adquisición según los textos definitivos, provisionales o inventario del deudor, salvo que la AC atendidas las circunstancias decida rebajar esta exigencia o no exigir caución alguna, lo que deberá justificar en la solicitud que presente.

CUARTO.- Tratamiento privilegios especiales

Puesto que en la totalidad de las fases se ha permitido la libre concurrencia de ofertas y, por tanto, no hay ninguna fase en la que exista la posibilidad de venta directa sin posibilidad de libre concurrencia, no será preciso recabar el consentimiento del acreedor privilegiado, ya que la previsión de los art. 210 y 211 TRLC (art. 155.4 de la LC) lo es para las ventas directas, no para las ventas por medio de subastas término que además el artículo citado emplea sin indicar que la subasta debe ser judicial como además se ha expuesto tu supra.

El acreedor con privilegio especial no deberá consignar cantidad alguna en los casos en los que decida participar en la subasta de los bienes y se exija dicha caución.

En el caso de ventas de bienes con privilegio especial que se produzcan dentro de la primera fase expuesta, el acreedor con privilegio especial tendrá derecho a igualar la mejor oferta realizada.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC84FQSNZ9N7ATAMRC7W8T449A	Fecha	29/09/2022
Firmado Por	ALICIA PILAR RAYA GARCIA MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7





A tal efecto, el acreedor privilegiado deberá comunicar una dirección de correo electrónico a la AC en el plazo de quince días desde la fecha del auto de aprobación del plan de liquidación.

Si el acreedor privilegiado comunica a la AC que iguala la oferta y se retracta posteriormente, del importe que haya de entregarse en pago del crédito privilegiado se deducirá el importe correspondiente a la caución que hubiere debido entregar para la realización de la oferta de no tratarse de un acreedor privilegiado. Dicho importe se mantendrá en la masa activa del concurso.

Se da la opción al titular del privilegio especial de ceder la adjudicación que consiga en cualquiera de los sistemas de liquidación.

Precisar que no se concede ningún sistema específico de dación en pago de la deuda dado que los titulares de privilegios especiales pueden de facto hacer uso de esta opción en la fase uno de liquidación expuesta sin coste alguno, e igualmente en el resto de fases en las mismas condiciones que el resto de oferentes.

Precisar igualmente que la parte del privilegio especial que no pueda ser atendida con el producto de la liquidación tendrá la clasificación que corresponde según la legislación concursal, indicando que el Plan de Liquidación ni es el instrumento ni puede modificar las reglas de pagos que disciplina la ley, siendo ocioso por ello incidir sobre lo que ya dispone la norma.

QUINTO.- Cargas y gravámenes

Todos los bienes objeto de venta serán libres de cargas de conformidad con el artículo 225 TRLC (art. 49.5 de la LC), precepto que únicamente mantiene las garantías de los privilegios especiales en el único caso de transmisión de los bienes con subsistencia del gravamen.

No obstante los mandamientos de cancelación de cargas únicamente se emitirán por el juzgado una vez se aporte por la AC acreditación de la efectiva transmisión de los bienes y, en el caso de bienes sujetos a privilegio especial, el pago al acreedor privilegiado.

SEXTO.- Pagos

Los pagos que se produzcan con el producto de la liquidación serán ejecutados exactamente en las condiciones que ordena la legislación concursal, no pudiendo el Plan de Liquidación modificar lo que dispone la norma para los pagos a los acreedores

Los impuestos, tasas etc, que se puedan generar en las operaciones de liquidación serán abonados por quien la norma oportuna determine como sujeto pasivo del dicho impuesto, tasa o tributo, ello sin perjuicio de que pueda pactarse por el adquirente la asunción del mismo y sin que ello suponga la modificación del sujeto pasivo fijado legalmente salvo que la norma oportuna permita mediante pacto la modificación de dicho sujeto pasivo.

En caso de no poder proceder tras los oportunos intentos, al abono de créditos debido a la imposibilidad de localización de sus titulares, la AC podrá hacer uso de la previsión del art. 29 RD 161/1997 de 7 de Febrero, ingresando las cantidades que no hayan podido ser abonadas en el Tesoro Público.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC84FQSNZ9N7ATAMRC7W8T449A	Fecha	29/09/2022
Firmado Por	ALICIA PILAR RAYA GARCIA MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7





PARTE DISPOSITIVA

1.- SE MODIFICA el Plan de Liquidación propuesto por la administración concursal, sustituyendo su contenido por las reglas expuestas en esta resolución.

Las ofertas se deberán enviar al correo electrónico facilitado por la administración concursal: salcedo@malagaconcurstal.es

En el momento de la enajenación quedarán canceladas todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales que no gocen de privilegio especial conforme al artículo 270 TRLC (art. 90 LC).

La cancelación de las cargas constituidas a favor de créditos concursales que gocen de privilegio especial, requerirá el abono del precio, salvo en el caso de que la adquisición del bien se produzca por quien ostente la garantía real que lo grava, por cuanto la misma quedará extinguida por confusión.

Respecto de las segundas y ulteriores garantías regirá lo dispuesto en el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- REQUIERO a la administración concursal para que en el plazo de TRES MESES informe del estado de la liquidación o antes si se hubiera procedido a la enajenación de todos los bienes.

3.- ACUERDO la apertura de la sección de calificación, que se encabezará con testimonio de esta resolución judicial y que incorporará testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

4.- ACUERDO que la administración concursal presente copia testimoniada de este auto, de la diligencia de firmeza de la misma y del plan de liquidación en los Registros Públicos en los que haya de procederse a la inscripción de las enajenaciones que se practiquen con arreglo al plan, en el momento de interesarse la misma.

5- PUBLICIDAD:

a) Una vez sea firme la presente resolución, se librese mandamiento al Registro Mercantil, para la inscripción de la misma (art. 554 TRLC).

b) Se acuerda la publicación del edicto de aprobación del plan en el tablón de anuncios de este Tribunal.

c) En caso que la concursada disponga de página web o se publicite en otra corporativa, procédase ala inclusión en la misma de manera inmediata, con un icono en la página de presentación con la leyenda "concurso de acreedores" del plan de liquidación y del presente Auto, vigilando la administración concursal el cumplimiento de esta publicidad

d) Podrá darse al plan de liquidación y la publicidad sin costes que se estime procedente por la concursada y por la administración concursal, especialmente en webs de colegios/asociaciones públicas relacionadas con la realización de bienes/derechos



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC84FQSNZ9N7ATAMRC7W8T449A	Fecha	29/09/2022
Firmado Por	ALICIA PILAR RAYA GARCIA MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7





Fórmese la Sección Sexta de calificación del concurso, que se encabezara con testimonio de la presente resolución a que se añadirán los documentos señalados en el art. 446 TRLC (art. 167.1 LC.) Conforme a la DT 1.3 7ª de la Ley 16/2022 por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley Concursal, el régimen de calificación aplicable se regirá por el texto reformado, no obstante, procede conceder a los acreedores o persona que acredite interés legítimo el plazo de diez días siguientes a la última publicación de esta resolución, para poder personarse y ser parte en la sección alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Conforme al art. 449 TRLC, dentro de los diez días siguientes al de la remisión del informe de calificación del administrador concursal., los acreedores que hubieran formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable, siempre que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo o sean titulares de créditos por importe superior a un millón de euros según la lista provisional presentada por la administración concursal, podrán presentar también un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso como culpable.

Notifíquese a las partes personadas y a la Administración Concursal, haciéndoles saber que contra esta resolución, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 20 días desde su notificación, ante este Juzgado para su conocimiento por parte de la Audiencia Provincial de Granada.

Así, por este mi Auto, lo acuerdo, mando y firmo, yo, D.ª María José Fernández Alcalá, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Granada.

Firma del Juez

Firma de la Letrada de la Administración de Justicia

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC84FQSNZ9N7ATAMRC7W8T449A	Fecha	29/09/2022
Firmado Por	ALICIA PILAR RAYA GARCIA MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7

